



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2017-0010000
Demandante :	Felipe Muñoz Ramírez y otros
Demandados :	Instituto Nacional Penitenciario -INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

Revisado el expediente el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas celebrada el día 26 de agosto de 2020, en la que se ordenó oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que como órgano de segunda instancia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableciera lo siguiente:

“1. Revise el Dictamen No. 2894-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, realizado por la Junta Regional de Invalidez del Quindío al señor Andrés Felipe Muñoz Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1088262026, con base en la historia clínica del mismo.

2. Determine si conforme a la historia clínica del señor Andrés Felipe Muñoz Ramírez, se encuentra alguna afectación diferente a la otitis media crónica derecha que amerite se objetó de valoración y estructuración de disminución de capacidad laboral.

3. Se informe al Despacho si conforme al Decretos 1352 de 2013 y 1507 del 2014, con la única audiometría realizada al señor Andrés Felipe Muñoz Ramírez, es suficiente para determinar de manera certera alguna afeccción auditiva o si por el contrario se hace necesario que se realicen los tres exámenes que indican las normas en comento, para determinar su afeccción actual auditiva.”

No obstante, lo anterior, en un caso similar, el Despacho recibió respuesta dentro del proceso 2013-0258 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que actuara como órgano de revisión de un dictamen emitido por un Junta Regional, quien indicó lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Legislador designó como función exclusiva de las Juntas Regionales la resolución de estos casos, al perder competencia la Junta Nacional de calificación para actuar como peritos ante autoridades judiciales, resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto; pues le concierne exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender su solicitud.

La Junta Nacional en un gesto de colaboración con la Administración de Justicia estaba tramitando tales solicitudes de peritaje, pero la creciente exigencia de los despachos judiciales para que el perito o peritos comparezcan en audiencia a sustentar el dictamen en diversas ciudades del país amenaza con el cumplimiento de nuestra función primordial, como es resolver los recursos de apelación mediante dictámenes. Ello por cuanto cada asistencia a un despacho judicial implica la cancelación de la consulta y un retraso considerable en la valoración de pacientes y emisión de dictámenes. Así pues, no estamos capacidad de sustentar dictámenes en vía Judicial.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entre sus funciones no se encuentra la de actuar como órgano de segunda instancia de las Juntas Regionales de Invalidez en el caso de valoraciones judiciales, el Despacho prescindirá de la revisión del Dictamen No. 2894-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, realizado por la Junta

Regional de Invalidez del Quindío al señor Andrés Felipe Muñoz Ramírez que se solicitó en audiencia de pruebas realizada el 26 de agosto de 2020, toda vez que el mismo ya surtió en debida forma el trámite de contradicción.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del trámite de revisión del Dictamen No. 2894-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, realizado por la Junta Regional de Invalidez del Quindío

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TECERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones eduardo.ramirez@ica.co y notificaciones@inpec.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

110013336036-2017-00100-00

Reparación Directa

Código de verificación:

7de481ef216c528703d4fd85d3f243fcfea6539aa2a455e8fb4452a8ed5907d1

Documento generado en 29/09/2021 08:31:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>